

IEQROO/CG/A-119-16

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN LOS LÍMITES DEL FINANCIAMIENTO PRIVADO QUE PODRÁN RECIBIR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE SUS MILITANTES Y SIMPATIZANTES, ASÍ COMO LAS APORTACIONES DE LOS PRECANDIDATOS, CANDIDATOS, ASPIRANTES Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES, DURANTE EL EJERCICIO 2016, EN CONCORDANCIA CON EL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, MEDIANTE EL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN AUTOS DEL EXPEDIENTE SUP-JRC-086/2016, QUE HACE REFERENCIA A LOS TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA Y PRECAMPAÑA QUE DEBERÁN OBSERVARSE EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2016, EMITIDO EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN AUTOS DEL EXPEDIENTE SUP-JRC-086/2016.**

### ANTECEDENTES

I. El diez de febrero de dos mil catorce, se reformó el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone, en su base V, Apartado B y último párrafo, que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y candidatos.

II. El seis de noviembre de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, el Decreto 343 por medio del cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en materia político electoral.

III. El once de noviembre de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, el Decreto 344 por medio del cual se modifican, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Electoral de Quintana Roo.

IV. El día veintidós de diciembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo aprobó el Acuerdo IEQROO/CG/A-043-15, determinando el financiamiento público por concepto de gastos de campaña para el proceso electoral local ordinario dos mil dieciséis.

V. El día veintidós de diciembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo aprobó el Acuerdo IEQROO/CG/A-045-15, determinando los topes de gastos que deberán observar los precandidatos y candidatos de los partidos políticos para el proceso electoral local ordinario dos mil dieciséis.

Dicho acuerdo fue impugnado por el Partido Acción Nacional, el día siete de enero de dos mil dieciséis.

VI. El día veintinueve de enero de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo aprobó el Acuerdo IEQROO/CG/A-017/2016, mediante el cual se da cumplimiento al punto Resolutivo Primero de la Sentencia de fecha veintiséis enero de dos mil dieciséis, dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en autos del expediente radicado bajo el número JIN/001/2016 y se aprobaron los topes de gastos de precampaña de los partidos políticos y candidatos independientes.

VII. El día dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, el Consejo General de este Instituto, aprobó el Acuerdo IEQROO/CG/A-035-2016, por medio del cual se determina el financiamiento público ordinario que se otorgará a los candidatos independientes que obtengan su registro ante el Instituto Electoral de Quintana Roo, durante el proceso electoral local ordinario 2016.

VIII. El día veintisiete de febrero del año que transcurre, este Consejo General aprobó el acuerdo de número IEQROO/CG/A-041-16, de rubro "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se determinan los límites del financiamiento privado que podrán recibir los partidos políticos de sus militantes y simpatizantes, las aportaciones de los precandidatos, candidatos, aspirantes y candidatos independientes, durante el ejercicio 2016."

IX. El día cinco de marzo de dos mil dieciséis, el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en acatamiento a la sentencia dictada dentro del expediente SUP-JRC-41/2016, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procedió a revocar el Acuerdo IEQROO/CG/A-045-15, para efecto de que este Instituto, emitiera un nuevo Acuerdo en el cual utilizara el corte del padrón electoral de fecha dieciocho de diciembre de dos mil quince, y aplicara nuevamente la fórmula establecida en los artículos 179 y 304 de la Ley Electoral de Quintana Roo que quedó intocada en el sentido de la sentencia.

X. El día siete de marzo de dos mil dieciséis, el Consejo General aprobó el Acuerdo IEQROO/CG/A-049-16, de rubro "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual se da cumplimiento al punto resolutivo primero de la sentencia de fecha cinco de marzo de dos mil dieciséis, dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en autos del expediente radicado bajo el número JIN/001/2016."

XI. El nueve de marzo de dos mil dieciséis, el Partido Acción Nacional presentó escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral en contra de la sentencia JIN/001/2016 de cinco de marzo del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo.

XII. Con fecha seis de abril del año en curso, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió sentencia respecto del expediente SUP-JRC-86/2016, mediante la cual resolvió el juicio de revisión constitucional referido en el Antecedente que precede, señalando en sus puntos resolutivos lo siguiente:

**Primero.** Se **revoca** la sentencia dictada en el juicio de inconformidad JIN/001/2016 emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo.

**Segundo.** Se **revoca** el Acuerdo IEQROO/CG/A-045-15 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

**Tercero.** Se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo que, de manera oportuna, emita un nuevo acuerdo en el que determine SUP-JRC-86/2016 24 el tope de gastos de campaña que ha sido señalado en esta ejecutoria y calcule el tope de gastos de precampaña para las elecciones de Gobernador, miembros de los ayuntamientos e integrantes del Congreso del estado.

**Cuarto.** El Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a esta ejecutoria dentro de las veinticuatro horas inmediatas posteriores a la emisión de sus determinaciones."

Cabe señalar que el día siete de abril del presente año dicho órgano jurisdiccional notificó a este Instituto Electoral, la sentencia referida.

XIII. En la misma fecha en que se aprueba este Acuerdo, este órgano superior de dirección aprobó el Acuerdo IEQROO/CG/A-118/16, de rubro "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual se da cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en autos del expediente SUP-JRC-086/2016, que hace referencia a los topes de gastos de campaña y

*precampaña que deberán observarse en el proceso electoral local ordinario 2016."*

En consecuencia, el presente documento jurídico es presentado a la consideración de este Consejo General, y:

### CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículo 41, base V, 116, fracción IV, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, (en lo subsecuente Constitución Federal) establecen que la organización de las elecciones es una función que se realiza través del Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales, siendo la Constitución Federal, Leyes Generales, las Constituciones de cada entidad federativa y Leyes Locales en materia electoral quien garantizará los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes.

2. Que el artículo 49, fracción II y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo (en lo subsecuente Constitución Local), en relación con los artículos 6 y 9 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, establecen que la preparación, organización, desarrollo y vigilancia de los procesos para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y Ayuntamientos; así como la instrumentación de las formas de participación ciudadana que señale la Ley, son una función estatal que se realizará a través del Instituto Nacional Electoral y del organismo público denominado Instituto Electoral de Quintana Roo, que contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos y técnicos. El Consejo General será su órgano máximo de dirección y será responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que las actividades del Instituto se guen por los principios rectores de la función estatal electoral de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad; asimismo, señala que el financiamiento público prevalecerá sobre el privado. Las aportaciones que realicen los simpatizantes, en conjunto, no podrá exceder el diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de Gobernador.

3. Que conforme a lo previsto por el artículo 77, fracción XVI de la Ley Electoral de Quintana Roo (en lo subsecuente señalada como Ley Electoral); es obligación de los partidos políticos respetar los topes de gastos de campaña en los términos que establece la propia Ley Electoral.

4. Que el artículo 83 de la Ley Electoral precisa que el financiamiento de los partidos políticos tendrá las modalidades de público y privado, y que este último podrá provenir de su militancia, simpatizantes, autofinanciamiento, rendimientos financieros prevaleciendo el financiamiento público sobre el de origen privado.

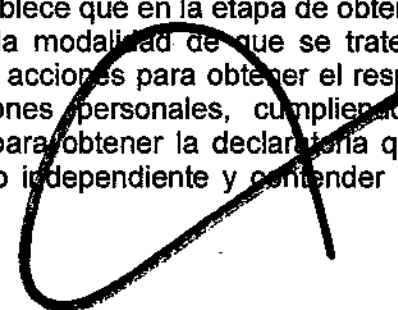
5. Que el artículo 87 de la Ley Electoral dispone que el financiamiento de los partidos políticos que provenga de la militancia, estará conformado por las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus afiliados, por las aportaciones de sus organizaciones sociales, por las cuotas voluntarias y las que los candidatos aporten exclusivamente para sus campañas. Dichas aportaciones podrán ser en dinero o en especie.

De igual forma dispone que cada partido político determinará los montos mínimos y máximos, la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus afiliados. Las aportaciones de militantes no podrán exceder, en su conjunto, del cuarenta por ciento del monto total de financiamiento público ordinario otorgado a los partidos políticos en el año donde se lleve a cabo la jornada electoral.

Finalmente, el dispositivo legal referido precisa que los candidatos en su conjunto podrán aportar un quince por ciento del monto total de financiamiento público ordinario otorgado a los partidos políticos en el año donde se lleve a cabo la jornada electoral para el financiamiento de las campañas.

6. Que el artículo 118 de la Ley Electoral dispone que el financiamiento público o privado que manejen los candidatos independientes, será estrictamente obtenido y erogado dentro de los plazos establecidos en la misma Ley Electoral según la modalidad de elección de que se trate.

7. Que artículo 128 de la Ley Electoral, establece que en la etapa de obtención del respaldo ciudadano, dependiendo de la modalidad de que se trate, los aspirantes registrados podrán llevar a cabo acciones para obtener el respaldo de la ciudadanía, mediante manifestaciones personales, cumpliendo los requisitos que establece la Ley Electoral, para obtener la declaración que le dará derecho a registrarse como candidato independiente y contender en la elección constitucional.



Tal es actos deberán estar financiados por aportaciones o donativos, en dinero o en especie efectuados a favor de los aspirantes a candidatos independientes, a través de la cuenta bancaria que se apertura a nombre de la Asociación Civil que hayan constituido, en forma libre y voluntaria, por las personas físicas mexicanas con residencia en el país, distintas a los partidos políticos y a las comprendidas en el artículo 92 de la Ley Electoral, respetando los montos máximos de aportaciones permitidas para los partidos políticos.

8. Que el artículo 145, último párrafo de la multicitada Ley, establece que en ningún caso, el financiamiento privado de los candidatos independientes, podrá rebasar el diez por ciento del tope de gasto para la elección de que se trate.

9. Que tal y como ha quedado descrito en los Considerandos que preceden, los precandidatos, partidos políticos, aspirantes y candidatos independientes gozan del derecho a recibir financiamiento privado, en los términos precisados en la Ley Electoral.

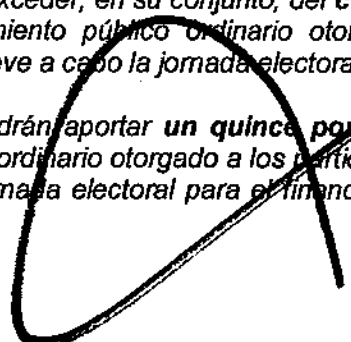
Al respecto, este órgano comicial estima que los precandidatos, candidatos, aspirantes y candidatos independientes que contiendan en el presente proceso electoral en cualquiera de las modalidades de elección, deberán hacerlo en un ambiente donde el principio de equidad esté garantizado en todo momento; principio rector en materia electoral que esta autoridad además de propiciar su ejercicio debe vigilar se respete.

10. Que esta autoridad electoral precisa lo que señala el artículo 87 de la Ley Electoral, relativo a las reglas que deberán de atenderse respecto del financiamiento privado de los partidos políticos que provenga de su militancia, mismo que es del tenor literal lo siguiente:

"I...

II. Cada partido político determinará los montos mínimos y máximos, la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus afiliados. Las aportaciones de militantes no podrán exceder, en su conjunto, del **cuarenta por ciento del monto total de financiamiento público ordinario otorgado a los partidos políticos en el año donde se lleve a cabo la jornada electoral.**"

III. Los candidatos en su conjunto podrán aportar **un quince por ciento del monto total de financiamiento público ordinario otorgado a los partidos políticos en el año donde se lleve a cabo la jornada electoral para el financiamiento de las campañas.**"



De lo anterior se desprende que el límite de las aportaciones de financiamiento privado que cada partido político podrá obtener de su militancia en su conjunto, no podrá exceder el cuarenta por ciento del total del financiamiento público ordinario otorgado a todos los partidos políticos en el año dos mil dieciséis.

Los candidatos en su conjunto, podrán aportar un quince por ciento del monto total del financiamiento público ordinario que corresponda a los partidos políticos para el año dos mil dieciséis.

11. Que de conformidad con lo precisado en el Acuerdo referido en el Antecedente IV de este documento jurídico, el monto total del financiamiento público ordinario de los partidos políticos que se les otorgará en el dos mil dieciséis, resulta ser la cantidad de \$47'924,966.47 (Cuarenta y siete millones novecientos veinticuatro mil novecientos sesenta y seis pesos 47/100 M.N.).

Con base en ello y en lo preceptuado en el artículo 87, fracciones II y III de la Ley Electoral local, se determinó que las aportaciones por concepto de financiamiento privado que podrán recibir los partidos políticos de sus militantes, así como las aportaciones de los candidatos son las siguientes:

MONTO TOTAL DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO ORDINARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS 2016	APORTACIONES DE MILITANTES EN SU CONJUNTO (40%)	APORTACIONES DE CANDIDATOS EN SU CONJUNTO (15%)
\$47'924,966.47	\$19'169,986.59	\$7'188,744.97

12. Que en cumplimiento a la ejecutoria referida en el Antecedente XII del presente documento jurídico, este máximo órgano de dirección, aprobó el acuerdo de rubro "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual se da cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en autos del expediente SUP-JRC-086/2016, que hace referencia a los topes de gastos de campaña y precampaña que deberán observarse en el proceso electoral local ordinario 2016."

Derivado de lo anterior, por mandato de la máxima autoridad jurisdiccional del país, debieron modificarse los montos de topes de gastos de campaña que deberán observar los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes para el proceso electoral local ordinario dos mil dieciséis, siendo que para la modalidad de elección de gobernador el monto correspondiente asciende a la cantidad de \$4'448,592.57 (Cuatro millones cuatrocientos cuarenta y ocho mil quinientos noventa y dos pesos 57/100 M.N.).

En consecuencia, una vez establecido el tope de gastos para la elección de gobernador y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 49, fracción III, numeral 6 de la Constitución local, se tiene que al realizar la operación aritmética para determinar la cantidad que los partidos políticos pueden obtener de aportaciones de sus simpatizantes, en conjunto, durante el proceso electoral local ordinario 2016, resulta lo siguiente:

MONTO DEL TOPE DE GASTOS DETERMINADO PARA LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2016	APORTACIONES DE SIMPATIZANTES EN SU CONJUNTO (10%)
\$4'448,592.57	\$444,859.26

Ahora bien, por cuanto hace a las aportaciones de los precandidatos, autofinanciamiento y rendimientos financieros, es importante reiterar lo dispuesto en el artículo 87, párrafo II, de la Ley Electoral, que precisa que cada partido político determinará los montos mínimos y máximos, al igual que la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus afiliados.

Asimismo, los partidos políticos deberán de observar la norma que sí es explícita en la Ley Electoral en el sentido de que el financiamiento público deberá prevalecer sobre el privado.

13. Que de acuerdo con lo precisado en el artículo 49, fracción III, numeral 6, párrafo tercero de la Constitución Local; la Ley Electoral también establecerá las reglas y límites a que se sujetara el financiamiento de las actividades de los ciudadanos que obtengan su registro como candidatos independientes dentro de un proceso electoral, así como los procedimientos para el control y vigilancia de todos los recursos con los que cuenten, incluyendo aquellos que hubieran utilizado para financiar las actividades tendientes a obtener dicho registro.

14. Que en relación con el financiamiento privado que podrán recibir los aspirantes a candidatos independientes, deberá atenderse a lo dispuesto por el artículo 128 en sus párrafos tercero y cuarto de la Ley Electoral, los cuales señalan lo siguiente:

*Durante estos plazos los aspirantes registrados podrán llevar a cabo acciones para obtener el respaldo de la ciudadanía, mediante manifestaciones personales, cumpliendo los requisitos que establece esta Ley, para obtener la declaratoria que le dará derecho a registrarse como candidato independiente y contender en la elección constitucional.*



**Tales actos deberán estar financiados por aportaciones o donativos, en dinero o en especie efectuados a favor de los aspirantes a candidatos independientes, a través de la cuenta bancaria que se apertura a nombre de la Asociación Civil que hayan constituido, en forma libre y voluntaria, por las personas físicas mexicanas con residencia en el país, distintas a los partidos políticos y a las comprendidas en el artículo 92 de esta Ley, respetando los montos máximos de aportaciones permitidas para los partidos políticos. Las erogaciones estarán sujetas al tope de gastos al que se refiere el artículo 304 de esta Ley."**

En tanto que los candidatos independientes, deberán atender lo dispuesto en el último párrafo del artículo 145 de la Ley Electoral, que a la letra dice:

*"En ningún caso, el financiamiento privado de dichos candidatos, podrá rebasar el diez por ciento del tope de gasto para la elección de que se trate."*

15. Que derivado de lo señalado en el Antecedente XII y el Considerando 12 del presente documento jurídico, el límite del financiamiento privado que obtengan los ciudadanos en su carácter de aspirantes y candidatos independientes, no podrán ser superiores al diez por ciento del tope de gastos fijados para la elección de que se trate, de conformidad con lo siguiente:

a) Gobernador

TOPE DE GASTOS PARA ELECCIÓN DE GOBERNADOR	LÍMITE DE APORTACIONES DEL ASPIRANTE Y CANDIDATO INDEPENDIENTE A GOBERNADOR (10%)
\$4'448,592.57	\$444,859.28

b) Miembros de los Ayuntamientos

MUNICIPIO	TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA 2016	LÍMITE DE APORTACIONES DE LOS ASPIRANTES Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES A MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS (10%)
Othón P. Blanco	\$404,417.50	\$40,441.75
Bacalar	\$404,417.50	\$40,441.75
José María Morelos	\$404,417.50	\$40,441.75
Felipe Carrillo Puerto	\$404,417.50	\$40,441.75
Tulum	\$404,417.50	\$40,441.75
Solidaridad	\$404,417.50	\$40,441.75
Puerto Morelos	\$404,417.50	\$40,441.75
Cozumel	\$404,417.50	\$40,441.75
Benito Juárez	\$404,417.50	\$40,441.75

MUNICIPIO	TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA 2016	LIMITE DE APORTACIONES DE LOS ASPIRANTES Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES A MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS (10%)
Isla Mujeres	\$404,417.50	\$40,441.75
Lázaro Cárdenas	\$404,417.50	\$40,441.75

c) Diputados por el principio de Mayoría Relativa

DISTRITO	CABECERA	TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA 2016	LIMITE DE LAS APORTACIONES DE LOS ASPIRANTES Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES PARA DIPUTADOS MR (10%)
I	Kantunilkin	\$296,572.83	\$29,657.28
II	Cancún	\$296,572.83	\$29,657.28
III	Cancún	\$296,572.83	\$29,657.28
IV	Cancún	\$296,572.83	\$29,657.28
V	Cancún	\$296,572.83	\$29,657.28
VI	Cancún	\$296,572.83	\$29,657.28
VII	Cancún	\$296,572.83	\$29,657.28
VIII	Cancún	\$296,572.83	\$29,657.28
IX	Tulum	\$296,572.83	\$29,657.28
X	Playa del Carmen	\$296,572.83	\$29,657.28
XI	Cozumel	\$296,572.83	\$29,657.28
XII	Felipe Carrillo Puerto	\$296,572.83	\$29,657.28
XIII	Bacalar	\$296,572.83	\$29,657.28
XIV	Chetumal	\$296,572.83	\$29,657.28
XV	Chetumal	\$296,572.83	\$29,657.28

Por lo antes expuesto y fundado se:

**ACUERDA**

**PRIMERO.** Aprobar el límite de aportaciones que cada partido político podrá recibir en el año dos mil dieciséis de sus militantes en conjunto, en dinero o en especie, será la cantidad de \$19'169,986.59 (Diecinueve millones ciento sesenta y nueve mil novecientos ochenta y seis pesos 59/100 M.N.).

**SEGUNDO.** Aprobar el límite de las aportaciones de los candidatos en su conjunto durante el proceso electoral local ordinario 2016 en dinero o en especie será la cantidad de \$7'188,744.97 (Siete millones cientos ochenta y ocho mil setecientos cuarenta y cuatro pesos 97/100 M.N.).

**TERCERO.** Aprobar el límite de aportaciones que cada partido político podrá recibir de sus simpatizantes durante el proceso electoral local ordinario 2016, en dinero o en especie, será la cantidad de \$444,859.26 (Cuatrocientos cuarenta y cuatro mil ochocientos cincuenta y nueve pesos 26/100 M.N.).

**CUARTO.** Determinar que el límite de aportaciones que cada aspirante y candidato independiente en su conjunto, podrá recibir tanto en la etapa de respaldo ciudadano y su campaña en la modalidad de que se trate, en el proceso electoral local ordinario 2016, corresponderá a los montos precisados en el Considerando 15 del presente documento jurídico.

**QUINTO.** Notificar el presente Acuerdo, por conducto de la Consejera Presidenta de este Instituto, mediante atento oficio a los titulares de la Unidad Técnica de Fiscalización y a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, del Instituto Nacional Electoral.

**SEXTO.** Notificar por oficio el presente Acuerdo a los integrantes del Consejo General, de la Junta General, así como al Contralor Interno del propio Instituto.

**SÉPTIMO.** Publicar el presente Acuerdo en los estrados y difundirlo en la página oficial de Internet del Instituto.

**OCTAVO.** Cumplirse.

Así lo aprobaron por mayoría de votos, la Consejera Presidenta, las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo en sesión extraordinaria con carácter de urgente celebrada el día nueve de abril del año dos mil dieciséis, en la Ciudad de Chetumal, Capital del Estado de Quintana Roo.

MTRA. MARYSOL SAN ROMÁN CARRILLO MEDINA  
CONSEJERA PRESIDENTA

LIC. JUAN ENRIQUE SERRANO PERAZA  
SECRETARIO GENERAL